

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>Auto:</b>	429
<b>Radicado:</b>	05001 31 10 004 2023 00004 00
<b>Proceso:</b>	PETICIÓN DE HERENCIA
<b>Demandante:</b>	NORA LUCIA GARZÓN GONZÁLEZ C.C. 32.528.320 MARÍA PATRICIA GARZÓN GONZÁLEZ C.C. 21.402.275 MARÍA JULIETA GARZÓN GONZÁLEZ C.C. 42.988.947 ANGELA MARÍA GARZÓN GONZÁLEZ C.C. 42.991.393
<b>Demandada:</b>	LUCIA GONZÁLEZ DE MONTOYA C.C. 21340778
<b>Causantes:</b>	BERTHA GONZÁLEZ C.C. 21.800.573 MARÍA ESTHER GONZÁLEZ C.C.21320472
<b>Decisión:</b>	Inadmite Demanda

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de PETICIÓN DE HERENCIA presentada por NORA LUCIA GARZÓN GONZÁLEZ, MARÍA PATRICIA GONZÁLEZ, MARÍA JULIETA GARZÓN GONZÁLEZ, y ANGELA MARÍA GARZÓN GONZÁLEZ en calidad de herederas de las causantes BERTHA GONZÁLEZ y MARÍA ESTHER GONZÁLEZ en contra de LUCIA GONZÁLEZ DE MONTOYA en calidad de sobrina reconocida dentro del proceso de sucesión intestada de las causantes llevadas a cabo en la Notaría 18 del Círculo Notarial de Medellín mediante Escritura Pública N° 7389 del 05-10-2016 y 6932 del 20-09-2016, respectivamente.

Del estudio de esta se evidenció que se amerita la exigencia de varios requisitos para su admisión, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de cinco (5) días a la parte demandante para que, so pena de rechazo proceda a subsanar los mismos.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar son los siguientes:

1. Deberá aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, debiendo indicar claramente en qué orden sucesoral se encuentran la sucesión, ya que en unos partes de la demanda indica que las demandantes actúan como hermanas de las causantes, y en otros como sobrinas.

Deberá aclarar si las demandantes pretenden ser reconocidas como sobrinas de las causantes, deberá aclarar si al momento del fallecimiento de las señoras BERTHA

GONZÁLEZ y MARÍA ESTHER GONZÁLEZ le sobrevivía alguno de sus hermanos, y si fallecieron, acreditarlo efectivamente con los registros civiles de defunción.

Deberá aclarar cuántos hermanos tenían BERTHA GONZÁLEZ y MARÍA ESTHER GONZÁLEZ y su fallecimiento, con los correspondientes Registros Civiles de Defunción.

Adicionalmente, aclarar si los hermanos le sobrevivieron y si actúan en representación de alguno de ellos.

Si actúan como hermanas de las causantes, deberán aclararlo en los hechos y pretensiones.

Adicionalmente, si la demandada es una heredera concurrente, o si se solicita que sea excluida de la sucesión de BERTHA GONZÁLEZ y MARÍA ESTHER GONZÁLEZ, por tener las demandantes mejor derecho que aquella.

1. Deberá aportar copia de los Registros Civiles de Defunción de ANA GONZÁLEZ ESCOBAR y BERNARDO GONZÁLEZ ESCOBAR en calidad de hermanos de las causantes (Arts. 84 numeral 2º y 85 C.G.P. y Decreto 1260/70), con la finalidad de acreditar el fallecimiento de los mismos y lo indicado en los hechos de la demanda con respecto a que las demandantes son las únicas herederas en calidad de sobrinas que se dejaron por fuera de la sucesión de las causantes BERTA GONZÁLEZ y MARÍA ESTHER GONZÁLEZ , si se demanda en tal calidad.

En caso de no contar con los mismos, deberá hacer uso de los mecanismos legales y administrativos para su obtención, como es el caso de la prueba Extraproceso ante los jueces Civiles, obtenerla del trámite sucesorio o solicitarla en la oficina correspondiente.

Si bien durante un tiempo existió prohibición para la expedición de los Registros Civiles que solicitaran los particulares, tal prohibición quedó superada con la Circular Única de Registros Civiles e Identificación – Versión 3, numeral 26.1.3, del 14 de junio de 2019, de La Registraduría Nacional del Estado Civil, que reza:

*<< Teniendo en cuenta que los datos relativos al estado civil de las personas son de naturaleza pública, las copias y certificados de los registros civiles de nacimiento, matrimonio y defunción pueden ser entregadas a cualquier persona sin la autorización previa y expresa del titular ...>>.*

2. En el acápite de notificaciones deberá indicar los datos de notificación de la parte demandada, indicando dirección física, correo electrónico y números de teléfono de contacto de ser posibles, y de no contar con la misma manifestarlo expresamente- numeral 10 del art. 82 del C.G.P-

En este punto se advierte que contar con correo electrónico para notificar a la parte demandada deberá tener en cuenta que para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante.

3. Deberá indicar si conoce otras personas que tengan igual o mejor derecho que las demandantes en la sucesión de las señoras BERTHA GONZÁLEZ y MARÍA ESTHER GONZÁLEZ.
4. Deberá aclarar en las pretensiones si se pretende que se ordene el rehacimiento de la partición. Artículo 82 num. 4 C.G.P.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,**

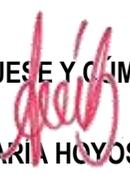
### RESUELVE

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda de PETICIÓN DE HERENCIA presentada por NORA LUCIA GARZÓN GONZÁLEZ, MARÍA PATRICIA GONZÁLEZ, MARÍA JULIETA GARZÓN GONZÁLEZ, y ANGELA MARÍA GARZÓN GONZÁLEZ en calidad de herederas de las causantes BERTHA GONZÁLEZ y MARÍA ESTHER GONZÁLEZ en contra de LUCÍA GONZÁLEZ DE MONTOYA.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

**TERCERO. RECONOCER** personería jurídica a la abogada ANGELA MARÍA IBARBO HENAO portador de la tarjeta profesional número 183.062 del C.S de la J., para actuar en nombre de la parte demandante (Art 74 C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA  
JUEZ.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Se impone firma escaneada ante la falla del aplicativo de firma electrónica.

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co); y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial*

<b>DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA</b>
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ